

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 976.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 24 de Abril último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con esta fecha me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: En el expediente de registro de aguas subterráneas denominado «Luisita», núm. 136 de la provincia de Tarragona:—Resultando que presentada la solicitud de registro y tramitada convenientemente, se presentó oposicion en tiempo legal por D. Manuel Tomás y Bertrán exponiendo los perjuicios que con dicho registro se le han de irrogar por estar situado en el mismo manantial donde tiene registrada una mina con el nombre de «Rita», á cuya oposicion contestó oportunamente el registrador, pasándose en seguida el expediente á informe del Ingeniero:—Resultando que el opositor presentó un escrito de protesta contra una orden del Gobernador previniéndole procediese á verificar el depósito de 75 pesetas para sufragar los gastos que originase el reconocimiento que habia de practicar el Ingeniero para apreciar los fundamentos de su oposicion, la cual seria desestimada si no se consigna el depósito, el cual, en efecto, se consignó:—Resultando que practicado por el Ingeniero el reconocimiento dispuesto por el Gobernador, en el momento de estar verificando, se protestó el acto, por estimarlo innecesario, por un encargado del opositor, y que el Inge-

nero Jefe manifiesta, como consecuencia del reconocimiento, que debe desestimarse la oposicion, que el acto verificado era innecesario y que satisfaga los gastos causados el opositor por haberlos originado:—Resultando que el registrador protestó en tiempo hábil contra la morosidad de la Administracion:—Resultando que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision permanente de la Diputacion provincial, desestimó la oposicion y acordó la prosecucion del expediente, el cual, á su debido tiempo, volvió al Ingeniero para que procediese á verificar la demarcacion:—Resultando que cuando esto se estaba llevando á cabo se presentó por un dependiente del opositor un escrito de protesta fundada en la cancelacion del registro «Teresa» que estaba situado en el mismo manantial por no reunir las condiciones del párrafo 4.º de la Real orden de 10 de Julio de 1887; y que el Ingeniero, oidas las razones del representante del registrador, realizó la demarcacion, informando por separado de la protesta era improcedente por ser el sitio que ocupa «Luisita» distinto del que se pretendió para «Teresa», y además, por no tener el opositor ni registros, ni minas próximas, ni colindantes á la demarcada:—Resultando que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe, desestima la oposicion y aprueba el expediente otorgando la concesion de la mina por decreto de 9 de Abril de 1880, contra el cual se alza el opositor para ante este Ministerio:—Vistos los artículos 24 y 61 de la ley de 24 de Junio de 1868, el 73 del Reglamento para su ejecucion, el párrafo 2.º del 15.º del Decreto-bases de 29 de Diciembre del mismo año y la Real orden de 10 de Julio de 1877:—Considerando que al no poseer el opositor ni registro, ni mina próxima, ni colindante con la concedida por el Gobernador, su protesta no tiene fuerza ni valor alguno:—Considerando que aunque así no fuese, la oposicion hecha al registro «Luisita» se funda en los perjuicios que podrá causar á «Rita», pero sin demostrar que el terreno solicitado no es franco y registrable con arreglo á la legislacion de minas y de aguas:—Considerando que las concesiones mineras se hacen sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad:—Considerando que aun no son conocidas las labores que intenta hacer el registrador; y que en la ley de aguas

se fijan las condiciones á que necesariamente tendrá que sujetarlas:—Considerando que dicha ley y la de minas amparan los derechos preexistentes, los cuales podrán hacerse valer en el tiempo y forma que señalan las disposiciones vigentes:—Considerando que por el art. 24 de la ley lo único que se exige á los opositores es que presenten la oposicion dentro del plazo marcado en el mismo; y que el Gobernador, que tiene el deber de amparar y garantizar el derecho que asiste á los opositores, no solo les restringe al oponer á su ejercicio obstáculos no autorizados por la ley, si no que lo coarta al conminar al opositor con no dar curso á la oposicion si no consigna el depósito innecesario, por él exigido, traspasando los límites que le marcan el citado art. 61 y el 73 del Reglamento, que solo á los registradores imponen el deber de sufragar los gastos oficiales, debiendo reputarse como tales los que se originen al cumplimentar providencias solicitadas ó consentidas por aquellos y no exigidas por la ley:—Considerando que los reconocimientos previos sobre el terreno para resolver las oposiciones, no solo son innecesarios, sino tambien opuestos al espíritu y letra del párrafo 8.º del preámbulo del Decreto-bases de 1868 y del artículo 15 del mismo, que previene terminantemente que demostrada la existencia de terreno franco y hechas las publicaciones para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, se proceda á la demarcacion y se otorgue la concesion en el término de cuatro meses, á contar desde la fecha del registro; y que al usarse en el citado párrafo la frase «para oír» y no la de «para resolver» la reclamacion, bien claramente lo establece que no existe la necesidad de resolverlas antes del acto de la demarcacion y que, por lo tanto, son improcedentes los reconocimientos previos de la índole del de que se trata:—Considerando que la doctrina últimamente sentada ha sido comprendida por todos ó casi todos los Gobernadores de la manera que queda expuesto, pues siempre han resuelto las oposiciones despues de verificada la demarcacion, y en vista de lo informado sobre ellas por el Ingeniero, toda vez que para otorgar una concesion solo se necesita que exista terreno franco, lo cual se comprueba en el acto de la demarcacion y sin que sea necesario el reconocimiento previo del terreno:—Considerando que reducién-

dose todas las oposiciones que puedan presentarse ó á quejarse de los perjuicios que á un tercero podrán irrogar las labores que se ejecuten en el terreno objeto del registro, ó á manifestar la existencia de un derecho preferente á dicho terreno, siempre resulta improcedente el reconocimiento previo del mismo; pues en el primer caso la oposicion es prematura, por no tener razon de ser hasta que se conozcan los trabajos ejecutados, y en el segundo se niega la existencia de terreno franco, cuyo aserto se comprueba en el acto de la demarcacion:—Considerando que el Gobernador al imponer la obligacion al opositor de consignar un depósito previo para sufragar los gastos que ocasionase el comprobar la procedencia ó improcedencia de la oposicion y al conminarle con no darle curso si aquel requisito no se cumplia, conceptuó temeraria dicha oposicion con manifiesta infraccion de las disposiciones vigentes en minería, y que al ser responsable de aquella, deberia serlo tambien, en union del Ingeniero Jefe, de los gastos causados en el reconocimiento, si el registrador, en el hecho de no oponerse á que se hiciera, como hizo el opositor, no hubiera reconocido, como reconoció, comprendidos los gastos en cuestion entre los á que se refiere el art. 61 de la ley, que á él, y sólo á él, impone el deber de sufragar, teniendo en cuenta el dictámen emitido por la Junta Superior Facultativa de Minería y los dos votos particulares unidos al mismo; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado confirmar el decreto apelado del Gobernador de Tarragona de 7 de Abril de 1880, por el que se concedió la mina de aguas subterráneas denominada «Luisita» y resolver que satisfaga el registrador los gastos ocasionados por el reconocimiento previo realizado en los días del 1.º al 4 de Diciembre de 1879, y le sea devuelto íntegro al opositor el depósito que en 13 de Octubre anterior le fué exigido por el Gobernador.»

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados y á los fines que previene el párrafo 2.º del artículo 45 del Reglamento de 24 de Junio de 1868.

Tarragona 11 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Faustino A. Valledor.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Abril último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Falsét.....	29'00	16'00	21'50	16'65	0'65	0'70	1'25	0'25	0'80	1'50	»	2'35	0'16	0'16	
Gandesa.....	28'85	16'25	20'95	16'50	0'70	0'75	1'25	0'25	0'75	1'50	»	2'40	0'08	0'09	
Montblanch..	29'00	16'50	21'25	16'00	0'65	0'50	1'50	0'40	0'50	1'60	»	1'80	0'07	0'07	
Réus.....	27'33	10'07	14'40	12'94	0'40	0'50	0'85	0'25	0'58	1'80	1'76	1'76	0'07	0'08	
Tarragona...	25'27	10'63	14'12	13'59	0'85	0'50	0'94	0'42	0'84	1'75	1'25	1'75	0'10	0'09	
Tortosa.....	26'50	11'25	14'50	14'00	0'80	0'60	0'95	0'40	0'85	1'75	1'50	1'75	0'10	0'09	
Valls.....	26'75	10'50	13'75	12'50	0'48	0'50	1'28	0'29	0'98	1'48	1'48	1'48	0'08	0'07	
Vendrell....	25'00	12'25	11'00	14'25	0'44	0'50	1'09	0'21	0'58	1'32	1'20	1'56	0'12	0'10	
Totales...	217'70	103'45	131'47	116'43	4'97	4'55	9'11	2'47	5'88	12'70	7'19	14'85	0'78	0'75	
Precio-medio general en la provincia..	27'21	12'93	16'43	14'55	1'24	0'57	1'14	0'31	0'73	1'59	1'44	1'85	0'10	0'09	

		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas	Cénts.	
TRIGO....	Precio máximo...	29'00		Falsét.
	Idem mínimo.....	25'00		Vendrell.
CEBADA...	Precio máximo...	16'50		Montblanch.
	Idem mínimo.....	10'07		Reus.

Tarragona 7 de Mayo de 1881.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Espúñes.—V.º B.º—El Gobernador, Faustino A. Valledor.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 978.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado
de Propiedades.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 de Marzo último comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro Directivo con el fin de que se dicte una medida de carácter general modificando el premio que perciben en la actualidad los denunciadores de bienes mostrencos:—Considerando que el detenido exámen de las disposiciones que vienen regulando la tramitacion de los expedientes de denuncia en el expresado concepto, desde la Real Cédula de 9 de Octubre de 1766 hasta la época presente y la circunstancia de ser aquella idéntica en el día á la que siguen los de denuncia de los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion civil y eclesiástica, demuestran la conveniencia de que se asigne á los denunciadores de bienes mostrencos el premio del veinte por ciento del valor en tasacion de las fincas denunciadas, que es el mismo que perciben los de los bienes comprendidos en la desamortizacion, y que unos y otros perciban su tanto de los primeros plazos que cobre el Estado al enajenar los repetidos bienes ó censos:—Considerando que esta retribucion es la asignada por las denuncias de bienes llamados á desamortizar, y sien-

do unos mismos los trámites que siguen hoy los expedientes que se instruyen en ambos conceptos, no hay razon que justifique la diferencia del premio que hasta ahora tienen asignado, pues los primeros cobran una tercera parte del valor de los bienes mostrencos que denuncian, y los segundos la quinta parte, siendo idénticas las obligaciones que se imponen y el servicio que al Estado prestan, y por consiguiente deben estar igualmente retribuidos:—Considerando que es justo que el premio se pague del precio que se obtenga de las fincas en venta y del importe de los primeros plazos, y no que se satisfaga en el momento de posesionarse el Estado de la finca denunciada, pues de este modo se expondría la Hacienda á pagar mas ó menos, perjudicando sus intereses á los de los denunciadores, por que el verdadero valor de las fincas no es el que se les asigna por tasacion pericial, sino el que se obtiene por adjudicacion en subasta pública:—Considerando que no debe la Hacienda hacer desembolsos antes de percibir siquiera la parte de precio bastante para cubrir el importe del premio y que es conveniente que tan luego como el Estado haya adquirido la libre disposicion de los bienes denunciados proceda á su enajenacion, pues de otro modo seria retardar indefinidamente el cobro de las cantidades á que tienen derecho los denunciadores:—Considerando que la disposicion que ha de dictarse no debe alcanzar á los expedientes incoados con anterioridad, pues las denuncias pendientes se han interpuesto á la sombra del derecho que conceden disposiciones vigentes al tiempo de su presentacion, y no es justo, en buenos principios de derecho, tanto civil como administra-

tivo, dar fuerza retroactiva á esta clase de disposiciones, sin una razon poderosa que lo justifique, y en este caso no se invoca ninguna que aconseje la necesidad de exceptuarla de aquel principio jurídico; el REY (Q. D. G.) conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que en los expedientes de denuncias de bienes conocidos con el nombre de mostrencos, el premio asignado á los denunciadores sea el del veinte por ciento de su valor en tasacion; que dicho premio lo perciban del precio que se obtenga de las fincas en venta y del importe de los primeros plazos; que en el caso de que los bienes de que se trata sean exceptuados de la desamortizacion, deberá hacerse dicha declaracion en un término breve y pagar entonces al contado el premio del veinte por ciento, previa tasacion pericial; que las denuncias por tal concepto se contraigan solo á los bienes que taxativamente determina como tales la circular dictada por la Asesoría general en 7 de Diciembre de 1875; y, finalmente, que las disposiciones anteriores no tengan efecto retroactivo, debiendo por tanto ser solo aplicables á las denuncias que se presenten despues de su publicacion.—De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 22 de Abril último para que surta sus efectos.

Tarragona 11 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

No habiendo sido posible encontrar los respectivos domicilios de los señores D. Luis Vidal y D. José Sump-sí, vecinos de Barcelona, á pesar de las muchas diligencias que se han practicado al efecto por la Administracion económica de dicha provincia encargada segun instruccion para expedir contra los mismos el oportuno apremio ejecutivo hasta efectuar el débito que les resulta en favor de la Hacienda por compra de bienes des-amortizados, cuyos descubiertos ascienden por parte del primero de dichos señores á la cantidad de pesetas 1.413 con 80 céntimos, correspondientes á los plazos 6.º y 8.º, vencidos en 2 de Marzo y 28 de Febrero últimos, y por el segundo la de pesetas 749 con 95 céntimos del plazo 4.º, vencido en 11 de Marzo referido, de conformidad con lo prevenido en Real decreto de 20 de Julio de 1877, ley de 13 de Junio de 1878 é instrucciones dictadas para su cumplimiento, he acordado citarles por medio del Boletín oficial para que en el improrogable término de diez días comparezcan en la Administracion económica de esta provincia á efectuar el pago de dichos descubiertos; en la inteligencia, de que no haciéndolo, se venderán en quiebra las fincas de que proceden, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirles las responsabilidades á que haya lugar.

Tarragona 10 de Mayo de 1881.—P. I., Manuel de Gumucio y Bonilla.

Núm. 980.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Bellmunt.

Acordado por este Ayuntamiento y triple número de asociados los arriendos de los derechos sobre las especies de consumos, cereales y sal con venta libre para el próximo año de 1881 á 82, se anuncia la primera subasta para el día 15 del presente mes de Mayo y la segunda el día 22 del mismo, las que tendrán lugar en esta Casa Capitular, de once á doce de su mañana y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Bellmunt 10 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Joaquin Marco.

Núm. 981.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Ulldesona.

Habiéndose anulado la subasta para el arriendo en esta villa de los derechos de consumos y sal del entrante año económico, por no reunir el rematante las condiciones legales, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó recientemente celebrar una nueva subasta de los citados derechos el día 22 de los corrientes, á las diez de la mañana, á cuyo efecto estará de manifiesto en la Secretaría el pliego de condiciones que debe regular el contrato.

Ulldesona 11 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Mariano Bosch.

Núm. 982.

El día 22 de los corrientes y ocho y nueve horas de su mañana respectivamente tendrá efecto ante este Ayuntamiento de mi presidencia la subasta para el arriendo de los arbitrios municipales titulado «Puestos públicos» y «Pesos y medidas», con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría.

Ulldesona 11 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Mariano Bosch.